



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinticinco de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2019 00028 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS
Asunto	NIEGA NULIDAD Y CONDENA EN COSTAS
Auto interlocutorio	28

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día veinticinco (25) de junio de 2018, BANCOLOMBIA S.A., a través de abogada inscrita, incoa ante los juzgados promiscuos municipales de Andes (Antioquia) y en contra de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, una demanda para la efectividad de la garantía real, misma en la que adosó como base de la ejecución el pagaré 4380085306 que aquella otorgara en su favor, así como copia de la escritura pública número 436 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Andes, en la cual gravaba con hipoteca un bien de su propiedad y con el que garantizaba el pago a tal entidad de cualquier acreencia suya o del señor SANTIAGO ZULETA GONZÁLEZ.

en la afirmó que la ejecutada estaba domiciliada en Medellín y que su dirección para notificaciones era en tal ciudad en la carrera 64 # 34-45 o ANCLEGO@HOTMAIL.COM.

De dicha demanda le correspondió conocer, luego del reparto, al juzgado segundo promiscuo municipal de dicha población; dependencia judicial que, en auto del día dos (2) de agosto de 2.018, la rechaza de plano por falta de competencia territorial por cuanto el bien hipotecado está ubicado en el municipio de Hispania y la remite allí.

En dicho juzgado, por providencia del día once (11) de septiembre, se avocó conocimiento de tal demanda y la inadmitió por no llenar los requisitos de ley.

Subsanados los defectos que presentaba el libelo, se emitió mandamiento ejecutivo en disfavor de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS el día veintiuno (21) del mismo mes. En tal auto también se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, para lo cual se libraron los oficios del caso y sin que se hubiera secuestrado tal bien por cuanto la apoderada de la demandante no compareció al despacho para tales fines.

El día seis (6) de diciembre la apoderada de la demandante allega escrito en el que manifiesta que envió a la accionada y a su dirección física, esto es, carrera 64 # 34-45 de Medellín la citación que ordena la ley y con resultados positivos puesto que, conforme lo certificó la empresa de correos ENVIAMOS, quien recibió el sobre afirmó "que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección".

En dicho memorial solicita se le autorice el envío de la notificación por aviso al demandado y sin esperar que se le diera respuesta a tal petición hace la notificación por intermedio de la misma empresa postal; la que certificó que el sobre lo había recibido GABRIEL ROJAS, quien expresó "que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección".

En memorial del 14 de febrero del año 2.019 solicita la apoderada de la ejecutante que se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución; pedimento al que no alcanzó a dársele respuesta por cuanto la apoderada de la demandante, conforme consta en el escrito que encabeza el archivo 002 de este expediente digital, reforma la demanda, incluyendo como nuevo deudor al señor SANTIAGO ZULETA GONZÁLEZ y como otorgante del pagaré 4380085547, lo que aumentaba la cuantía del proceso.

Ante esta nueva circunstancia procesal el Juez Promiscuo Municipal de Hispania decide, en auto del día cinco (5) de marzo de 2019, declararse incompetente para seguir conociendo del libelo y remitirlo a esta dependencia judicial, la que avocó su conocimiento mediante proveído del nueve (9) de abril siguiente, en el que también lo inadmitió.

Subsanadas por la apoderada de la empresa ejecutante las falencias que advirtiera esta dependencia judicial y en atención a que en los ejecutivos con base en garantía real la demanda se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble gravado con garantía real, este despacho judicial, el día seis (6) de mayo de 2.019, desliga de la demanda al nuevo deudor y se libra mandamiento de pago en contra de la primigenia ejecutada. En dicha providencia, que se notificó por estado 053 del 7 de mayo de 2.019, se ordenó que su notificación se hiciera conforme lo disponen los artículos 290 y siguientes del código general del proceso y brindando a la ejecutada diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Es de advertir que en esta última providencia el juez que para el momento regentaba este despacho judicial, sin parar mientes en que se trataba de una

reforma a la demanda y que en contra de la señora GONZÁLEZ ARIAS el Juez Promiscuo Municipal de Hispania había emitido mandamiento ejecutivo en disfavor de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS el día veintiuno (21) de septiembre de 2018, libra orden de pago en contra de esta, no sólo por el nuevo pagaré (4380085547) sino también por el identificado con el número 4380085306 y con el cual se había iniciado la ejecución.

En cumplimiento de su carga procesal la apoderada de la ejecutante, con el fin de hacerle una notificación por aviso de esta última providencia a la señora GONZÁLEZ ARIAS, le envía a esta por medio de la empresa postal ENVIAMOS y a su dirección física, esto es, a la carrera 64 # 34-45 de Medellín, una documentación, la que no llegó a sus manos por cuanto, según certificó el operador de mensajería, aquella se trasladó.

Ante esta nueva realidad la actora solicita el emplazamiento de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZÁLEZ ARIAS, a lo que inicialmente no se le dio positiva respuesta por parte del despacho, el que ordenó activar los motores de búsqueda de esta y, además, que secretaría le notificara en el correo electrónico anclego@hotmail.com que se enunciara por la ejecutante en la demanda, lo que efectivamente se hizo el día quince (15) de julio de 2.019.

Quien en su momento regentaba este despacho judicial indicó que “fue agotado el procedimiento de notificación” y por ello ordenó, en auto del día veintiuno (21) de agosto, el emplazamiento de la ejecutada; lo que efectivamente se hizo y en los términos del artículo 108 del código general del proceso.

Como la emplazada no compareció dentro de los términos de ley a notificarse del nuevo mandamiento de pago emitido en su contra, se le nombró una curadora para la Litis y a la cual se le notificó personalmente tal providencia el día catorce (14) de noviembre; procediendo ella a dar respuesta oportuna al libelo y proponiendo la excepción previa denominada beneficio de excusión, al que no se le dio trámite “porque no fue alegada mediante el recurso de reposición en la oportunidad procesal pertinente”.

Para el día dieciocho (18) de agosto de 2.020 por encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, conforme se observa en la anotación 006 en el folio de matrícula inmobiliaria 004-41232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, se decretó el secuestro del mencionado inmueble y se comisionó para el efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania.

En el archivo número consta auto del día dieciocho (18) de agosto de 2.020¹ el cual se ordenó “seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS” y “la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca de propiedad de

¹ Que se notificó por estado 74 del 18 de agosto de 2019 (sic)

ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS, para que con su producto, se cancele a BANCOLOMBIA el crédito y las costas”.

El proceso siguió su curso normal y dentro de las actuaciones relevantes que se realizaron está la del secuestro del inmueble embargado, el que se realizó el día quince (15) de septiembre de 2020 y en el que estuvo presente la señora ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS².

Con posterioridad el apoderado judicial de la ejecutada solicita -con el escrito del archivo 34 de este expediente digital- que con citación y audiencia de BANCOLOMBIA S.A. como parte actora, “DECLARAR la Nulidad Parcial del Proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado No. 2019-28 que se tramita en su Despacho contra ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS desde la diligencia de notificación del MANDAMIENTO DE PAGO por errónea o indebida notificación de este auto.” y, además, “CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente de oponerse al mismo.”

Conforme consta en el archivo siguiente, en auto del día veintiocho de octubre del año que pasó, se ordenó que “Por la Secretaría córrase el traslado de la nulidad por indebida o falta de notificación personal propuesta por la demandada, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.”, lo que efectivamente se hizo el día treinta y uno (31) del mismo mes y año. (archivo 36)

La apoderada judicial del ente demandante, dentro del término de ley, da respuesta oportuna a la solicitud de la ejecutada y oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la señora ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS, accionada, está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es ella la que pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la

² Archivo 11

indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuarle notificaciones fue aportada en el escrito con el cual el accionante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de proponer excepciones previas, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si es procedente decretar la nulidad parcial de este proceso por haberse producida una indebida notificación del mandamiento de pago dictado en desfavor de la señora ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS.

Pero, como de acuerdo con el recuento procesal antes realizado, en contra de tal dama se profirieron dos mandamientos de pago, es menester determinar a cuál de tales providencias se refiere el promotor de esta nulidad y analizado su escrito, así como la documentación que allegara para el efecto, queda claro que la nulitación pedida es, incluyendo tal auto, a partir de la decisión del día veintiuno (21) de septiembre de 2018 y en el cual se libra nueva orden de pago en contra de la ejecutada, no sólo por el pagaré 4380085547, sino también por el identificado con el número 4380085306 y con el que se había iniciado la ejecución.

Aclarado este tópico despacharemos desfavorablemente a la ejecutada su pretensión nulitatoria.

Efectivamente, lo que acontece en el presente caso es que el togado de la demandada, sin saberse con que intenciones, omite decir que tal auto se dictó a raíz de una reforma a la demanda incoada y admitida luego de haberse notificado la demanda inicial a su poderdante; providencia que se debe notificar en los términos del numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso que reza así:

«En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.»

Que fue lo que se hizo en este caso por cuanto el auto al que hemos llamado segundo mandamiento de pago, se notificó por estado 053 del 7 de mayo de 2.019 y si bien en el mismo se presentaron varias irregularidades, como ordenar la notificación personal de tal providencia cuando no era la primera que se

profería en el proceso y ordenar un traslado superior al de ley³, las mismas no logran desquiciar el ordenamiento jurídico.

Justo es decir que en este caso la mencionada irregularidad, más que perjudicar a la ejecutada, la protegió por cuanto, sin ser obligatorio su emplazamiento, se ordenó un llamamiento edictal que propició que se le nombrara una curadora ad litem que ejerció en debida forma su defensa y que la siguió representando en el proceso hasta que aquella designó apoderado judicial.

Y es que este operador judicial considera que la ejecutada no vino a conocer de la existencia del proceso al momento de la diligencia de secuestro del inmueble de su propiedad y que gravara con hipoteca en favor de BANCOLOMBIA S.A.; por el contrario, ella con anterioridad ya había sido enterada del mismo con la citación y posterior notificación por aviso que se le hiciera del primigenio mandamiento de pago, la que se realizó en la carrera 64 # 34-45 de Medellín y que -a todas luces- fue conforme a derecho por cuanto fue la dirección que ella anotara con su puño y letra en la escritura de hipoteca y en la cual habitaba para los días en que la empresa postal ENVIAMOS, por medio de uno de sus operarios, se dirigió a tal sitio y haciendo allí entrega de documentación relativa a este proceso, la que fue entregada a terceros pero con la anotación **“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”**.⁴

Con lo dicho antes no parecería necesario entrar a hacer más disquisiciones pero, como el abogado de la demandada alegó que su clienta actualizó ante el banco su información personal, lo que dicho sea de paso se hizo el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), no podemos soslayar que la demanda se incoó el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) y la citación y el aviso se le hicieron los días 29 de octubre de 2018 y 29 de enero de 2019, es decir, antes de tal hecho.

Analizadas en conjunto las pruebas, itera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la accionada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del

³ Esto por cuanto se ordenó un traslado a la ejecutada por espacio de diez (10) días cuando debía ser de cinco (5).

⁴ Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Proceso, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la accionada a favor de la parte accionante; como agencias en derecho se señala la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

Sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación que elevó la accionada ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS a través de apoderado, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la accionada ANGELA CLEMENCIA GONZALEZ ARIAS a favor de la accionante BANCOLOMBIA S.A., por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad; como agencias en derecho se señala la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

TERCERO: En firme providencia regrese el expediente a Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.012** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc19a0e8198b353ef310ea3f1e7b4c09b96c76ad101eff4ae771318808067235**

Documento generado en 25/01/2023 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>